

**EL PLENO DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA.-** Quito, a 03 de diciembre de 2024, a las 11:47h. **VISTOS:**

**NEGATIVA A MEDIDA PREVENTIVA DE SUSPENSIÓN No: PCJ-NMPS-014-2024.**

**SERVIDOR JUDICIAL SUSPENDIDO:** Abogada Lorena Matilde Collantes Loor, por sus actuaciones como Jueza de la Unidad Judicial Norte de la Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia con sede en el cantón Guayaquil, provincia de Guayas.

## 1. ANTECEDENTES

Mediante correo electrónico remitido el 18 de marzo de 2024, a las 16h02, por la doctora Clara María Rodríguez Arteaga, Secretaria Relatora de la Sala Especializada de la Familia, Niñez, Adolescencia y Adolescentes Infractores de la Corte Provincial de Justicia de Guayas, puso en conocimiento del abogado Diego Efraín Pérez Suárez, Director Provincial de Guayas del Consejo de la Judicatura en el Ámbito Disciplinario, la resolución de declaratoria jurisdiccional emitida el 18 de marzo de 2024, por los doctores Jaime Ramiro Hurtado Del Castillo, Marianela Leide Pinargote Valencia y Mauricio Antonio Suárez Espinoza, Jueces de la Sala Especializada de la Familia, Niñez, Adolescencia y Adolescentes Infractores de la Corte Provincial de Justicia de Guayas dentro del proceso judicial por partición de bienes sucesorios No. 09209-2022-01695, en contra de la abogada Lorena Matilde Collantes Loor, en su calidad de Jueza de la Unidad Judicial Norte de la Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia con sede en el cantón Guayaquil, provincia de Guayas, en la cual, se determinó que la referida Jueza incurrió en error inexcusable, no resolvió de forma oral en la audiencia única de 07 de septiembre de 2023, sobre las excepciones planteadas en la demanda, y posteriormente el 06 de octubre de 2023, a las 16h10, dictó un auto interlocutorio aceptando la excepción de falta de legitimación de la causa y declaró sin lugar la demanda de partición de bienes sucesorios con oposición propuesta.

El caso materia de análisis, la Juzgadora sumariada, habría instalado la audiencia única el 07 de septiembre de 2023, a fin de proceder a atender la demanda propuesta de partición de bienes, sin embargo, desconociendo la precitada norma, suspendió la audiencia, y en su lugar, concedió a las partes procesales el término de diez días para que se subsane la falta de capacidad o de falta de personería señaladas en la demanda, empero, sin convocar nuevamente a audiencia para emitir su resolución, el 06 de octubre de 2023, dictó un auto interlocutorio aceptando la excepción de falta de legitimación de la causa y declaró sin lugar la demanda de partición de bienes sucesorios con oposición, es decir, que no resolvió dentro de la audiencia como lo determina la normativa ya indicada, sino posteriormente.

Con fundamento en la declaratoria jurisdiccional previa, el abogado Diego Efraín Pérez Suárez, Director Provincial de Guayas del Consejo de la Judicatura en el Ámbito Disciplinario, el 20 de marzo de 2024, procedió a instruir el sumario disciplinario No. DP09-2024-0313, por el presunto cometimiento de la infracción disciplinaria tipificada en el artículo 109, numeral 7 del Código Orgánico de la Función Judicial, esto es, *“Intervenir en las causas como jueza, juez, fiscal o defensor público con (...) manifiesta negligencia o error inexcusable declarados en el ámbito jurisdiccional”*; observándose que en el mencionado decreto se señaló lo siguiente: *“NOVENO.- En atención a lo dispuesto en Memorando circular-CJ-DNJ-SNCD-2022-0099-MC TR: CJ-INT-2022-08174, suscrito por el Mgs. Pablo Ermely Espinosa Pico Subdirector Nacional de Control Disciplinario, Dirección Nacional de Asesoría Jurídica, el cual en su parte pertinente*

*indica: “(...) Por lo cual, se deberá dar cumplimiento a la disposición del Pleno del Consejo de la Judicatura y cuando llegue a conocimiento de la Dirección Provincial una declaratoria jurisdiccional emitida por el órgano jurisdiccional competente en relación a las infracciones establecidas en el numeral 7 del artículo 109 del Código Orgánico de la Función Judicial (dolo, manifiesta negligencia o error inexcusable), se informará de forma inmediata mediante memorando circular dirigido al señor Presidente y señores Vocales del Consejo de la Judicatura (con copia a la Secretaría General y Subdirección Nacional de Control Disciplinario) sobre este particular (...)”.*, por lo que, mediante Memorando circular No. DP09-CD-DPCD-2024-0099-MC de 15 de mayo de 2024, se remitió a conocimiento de los Vocales del Pleno del Consejo de la Judicatura, la existencia de la declaratoria jurisdiccional previa antes señalada.

Posteriormente, en decreto de 20 de septiembre de 2024, de conformidad con el artículo 12 de la Resolución 152-2022 que contiene la Reforma de la Resolución 038-2021 mediante la cual se reformó el Reglamento para el Ejercicio de la Potestad Disciplinaria del Consejo de la Judicatura para las y los Servidores de la Función Judicial, dispuso solicitar ante el Pleno del Consejo de la Judicatura, la medida preventiva de suspensión en contra de la abogada Lorena Matilde Collantes Loor, en su calidad de Jueza de la Unidad Judicial Norte de la Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia con sede en el cantón Guayaquil.

Es así que, mediante Memorando circular No. DP09-CD-DPCD-2024-0186-MC (TR: DP09-INT-2024-07035), de 03 de octubre de 2024, en atención al decreto de 20 de septiembre de 2024, emitido por la autoridad sustanciadora, se remitió al Pleno del Consejo de la Judicatura la solicitud de medida preventiva de suspensión en contra de la abogada Lorena Matilde Collantes Loor, por sus actuaciones como Jueza de la Unidad Judicial Norte de la Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia con sede en el cantón Guayaquil.

## **2. COMPETENCIA**

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 269 numeral 5 del Código Orgánico de la Función Judicial y los artículos 48 y 50 de Reglamento para el Ejercicio de la Potestad Disciplinaria del Consejo de la Judicatura para las y los servidores de la Función Judicial, y el numeral 6 de la decisión emitida en la Sentencia No. 10-09-IN y acumulados/22, de fecha 12 de enero de 2022, en el cual la Corte Constitucional resolvió: *“Declarar la constitucionalidad condicionada del numeral 5 del artículo 269 del COFJ siempre y cuando dicha facultad sea ejercida por el pleno del Consejo de la Judicatura de acuerdo a su función prevista en el artículo 264 del COFJ”*, el Pleno del Consejo de la Judicatura es competente para conocer y resolver la presente medida preventiva de suspensión.

## **3. LEGITIMACIÓN ACTIVA**

El artículo 48 del Reglamento para el Ejercicio de la Potestad Disciplinaria del Consejo de la Judicatura para las y los servidores de la Función Judicial, establece que la naturaleza de la medida de suspensión es excepcional y preventiva. El artículo 50 dispone que esta medida podrá ser dictada en cualquier momento, aún antes de la iniciación del procedimiento administrativo cuando se considere que se enmarca dentro de lo previsto en el numeral 5 del artículo 269 del Código Orgánico de la Función Judicial, siempre y cuando dicha facultad sea ejercida por el Pleno del Consejo de la Judicatura de acuerdo a su función prevista en el artículo 264 *ibíd.*, en cuyo caso

una vez dictada la medida preventiva de suspensión, se dispondrá a la autoridad competente el inicio o la continuación del procedimiento administrativo respectivo.

#### 4. PROCEDENCIA DE LA MEDIDA DE SUSPENSIÓN

Mediante declaratoria jurisdiccional previa de 18 de marzo de 2024, los doctores Jaime Ramiro Hurtado Del Castillo, Marianela Leide Pinargote Valencia y Mauricio Antonio Suárez Espinoza, Mediante declaratoria jurisdiccional previa de 18 de marzo de 2024, los doctores Jaime Ramiro Hurtado Del Castillo, Marianela Leide Pinargote Valencia y Mauricio Antonio Suárez Espinoza, Jueces de la Sala Especializada de la Familia, Niñez, Adolescencia y Adolescentes Infractores de la Corte Provincial de Justicia de Guayas dentro del proceso judicial por partición de bienes sucesorios No. 09209-2022-01695, observaron que la abogada Lorena Matilde Collantes Loor, en su calidad de Jueza de la Unidad Judicial Norte de la Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia con sede en el cantón Guayaquil, provincia de Guayas, habría incurrido en “*error inexcusable y manifiesta negligencia*”, fundamentando su decisión en los siguientes argumentos: “(…) *Para que un error judicial sea inexcusable debe ser grave y dañino, sobre el cual el Juez, tiene responsabilidad. Es grave porque es un error obvio e irracional, y por tanto indiscutible. Además, se lo puede definir como un desequilibrio patente o indudable con la normativa legal, consistente en aplicar un precepto legal inequívocamente inadecuado o interpretado de forma absolutamente inidónea, como cuando se ha tenido en cuenta normas inexistentes, caducadas o con su integración palmaria y bien expresiva en su sentido contrario o con oposición frontal a la legalidad, llegando a conclusiones y decisiones ilógicas, absurdas y arbitrarias de lo que la recta justicia debe procurar*’. Existen varias condiciones para que se configure el error inexcusable, entre ellas: ‘a) *Debe ser un error craso, extraordinario y patente, que sea totalmente absurdo, ilógico e incompatible con todo raciocinio derivado de un sentimiento de rectitud; b) Debe haberse vulnerado un mandato o hecho claro, expreso e inconfundible, por ende, de ser un caso que pueda tener una o más respuestas correctas, la decisión no podría subsumirse en cualquiera de esas decisiones o interpretaciones correctas. c) Deben considerarse las circunstancias externas e internas que provocaron la actuación; argumentos que están basados en las conceptualizaciones del Art.1 de La Resolución de la Corte Constitucional*’[4]. Del texto transcrito se evidencia las características para que pueda configurarse un error inexcusable, que, en el caso de análisis, la Jueza denunciada, una vez revisado el proceso, se observa que se realizó la Audiencia Única en la fecha convocada y la Jueza en aplicación del numeral 3 del art 295 del Código Orgánico General de procesos, resuelve acoger la excepción previa de, concediendo el término de 10 días justifiquen documentadamente y demuestren de conformidad a lo dispuesto en el Art. 1023 del Código Civil que son hijos de AURA LUISA HIDALGO MENA o que son sus ascendientes, sus padres, sus hermanos y/o el conyugue sobreviviente y luego de aquello, audiencia que, cumplido el termino, no es reinstalada para emitir su pronunciamiento de manera oral y procede a declarar sin lugar la demanda acogiendo la excepción de Falta de Legitimación en la Causa y declarando sin lugar la demanda, incumpliendo el mandato contenido en el inciso final del mismo art 295 del COGEP, hecho que no se puede ofrecer motivo o argumentación válida para disculparlo, adicionalmente, no se trata de una controversia derivada de diferencias legítimas, e incluso polémicas, en la interpretación o aplicación de disposiciones jurídicas. Y finalmente, los accionante han señalado el daño efectivo y de grave a sus derechos garantizados por la constitución, por lo que la actuación de la jueza, cumple con los presupuestos del error inexcusable. // **CUARTO:** Decisión sobre el pedido de declaración jurisdiccional previa.- Este Segundo Tribunal de Sala de Familia, considera que la actuación de la señora Jueza Ab. Lorena Collantes Loor; se adecúa a la figura contempladas en el Art. 109 numeral 7 del Código Orgánico

*de la Función Judicial, por cuanto, ha quedado determinado, que ha actuado contrario al mandato legal, afectando el principio de oralidad, por lo tanto, su actuar es contrario a las normas legales vigentes es decir, existe la falta gravísima contemplada en la referida norma legal, por lo que se vulneró la garantía del Art. 75 de la CRE., así como los derechos fundamentales de las partes procesales y bajo el principio de verdad procesal reconocido en el Art. 27 del COFJ, por lo que siendo objetivos desde el punto de vista normativo, alejándonos de la subjetividad del caso en concreto y a base de las circunstancias de los recaudos, en aplicación a los principios de debido proceso y seguridad jurídica consagrado en los Arts. 76 y 82 de la CRE, considerando además el contenido del expediente de instancia, así como lo resuelto por este Tribunal al resolver el recurso de apelación y los señalamientos realizados por esta Sala de alzada y por los demandantes, que no han sido justificados con argumentos razonados y con soportes documentales;. Es importante resaltar que la Resolución 4-2023, capítulo II contienen las normas que regulan el procedimiento para la declaratoria jurisdiccional previa, estableciéndose dos formas para determinarla: sección Primera “Los procesos judiciales con impugnación vertical y la segunda, los procesos judiciales, sin recursos verticales”. De los recaudos se aprecia que el trámite dado a la Litis resuelta por la señora Jueza denunciada, es el procedimiento sumario, por lo tanto, impugnabile con recurso vertical, y los denunciantes han interpuesto el recurso de apelación en el cual, han solicitado la declaratoria jurisdiccional previa conforme lo prevé el Art. 5 de la resolución emitida por la Corte Nacional de Justicia y que nos hemos referido en líneas arriba. Por lo expuesto, analizado y debidamente motivado, este Segundo Tribunal fijo de la Sala Especializada de Familia, Niñez, Adolescencia y Adolescentes Infractores de la Corte Provincial de Justicia del Guayas, **RESUELVE**, declarar la existencia de los requisitos normativos del Art. 109 numeral 7 del Código Orgánico de la Función Judicial que han sido puestos en nuestro conocimiento, existiendo, por tanto, falta disciplinaria de error inexcusable de la **Ab. Lorena Collantes Loor**, en su calidad de Jueza de la Unidad de Judicial Norte de la Familia, mujer, niñez y adolescencia con sede en el cantón Guayaquil, provincia del Guayas, al momento de emitir su auto interlocutorio de fecha 6 de octubre del 2023 a las 16H10. Notificar a la Dirección Provincial del Consejo de la Judicatura del Guayas en el ámbito disciplinario, con la presente declaratoria jurisdiccional de error inexcusable y manifiesta negligencia, para que en el ámbito de sus competencias inicie el sumario administrativo correspondiente por las actuaciones de la servidora judicial. (...)*

En este contexto, el numeral 5 del artículo 269 del Código Orgánico de la Función Judicial establece que de forma excepcional y como medida preventiva, se suspenderá de forma motivada en el ejercicio de funciones a las servidoras y los servidores de la Función Judicial, incluyendo la remuneración, por el plazo máximo de tres meses cuando considere que se ha cometido o se esté cometiendo infracciones graves o gravísimas previstas en este Código, facultad que le corresponde al Pleno del Consejo de la Judicatura conforme lo establece el numeral 6 de la decisión emitida en la Sentencia No. 10-09-IN y acumulados/22, de 12 de enero de 2022, en el cual la Corte Constitucional resolvió: “*Declarar la constitucionalidad condicionada del numeral 5 del artículo 269 del COFJ siempre y cuando dicha facultad sea ejercida por el pleno del Consejo de la Judicatura de acuerdo a su función prevista en el artículo 264 del COFJ*”.

Por otro lado, la doctrina ha recogido varios presupuestos jurídicos que es necesario considerar como requisitos previos para declarar procedente una medida de suspensión provisional, estos requisitos son: 1) que exista cierto grado de verosimilitud, “*el fumus boni iuris*” (aparición de buen derecho); 2) que los hechos denunciados sean graves y urgentes, la concurrencia de

“*periculum in mora*” (peligro por la mora procesal); y, 3) la ponderación de los intereses afectados<sup>1</sup>.

Por su parte, la Corte Constitucional determinó que: *"Las medidas cautelares por lo tanto, tienen como características principales el ser provisionales, instrumentales, urgentes, necesarias e inmediatas. Provisionales, en el sentido de que tendrán vigencia el tiempo de duración de la posible vulneración; instrumentales, por cuanto establecen acciones tendientes a evitar o cesar una vulneración; urgentes, en razón de que la gravedad o inminencia de un hecho requiere la adopción inmediata de una medida que disminuya o elimine sus efectos; necesarias, ya que las medidas cautelares que se apliquen a un caso concreto deberán ser adecuadas con la violación; e inmediatas, porque la jueza o juez deberá ordenarlas en el tiempo más breve posible desde que se recibió la petición"*<sup>2</sup>.

Al respecto, en cuanto al grado de verosimilitud, se debe tener en cuenta que la actuación de la abogada Lorena Matilde Collantes Loor, en su calidad de Jueza de la Unidad Judicial Norte de la Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia con sede en el cantón Guayaquil, fue revisada por los Jueces de alzada quienes, al analizar los hechos, determinaron que la referida juzgadora habría subsumido su actuar a la falta de error inexcusable, por cuanto dentro del proceso judicial por partición de bienes sucesorios No. 09209-2022-01695, no resolvió de forma oral en la audiencia única de 07 de septiembre de 2023, sobre las excepciones planteadas en la demanda, y posteriormente el 06 de octubre de 2023, a las 16h10, dictó un auto interlocutorio aceptando la excepción de falta de legitimación de la causa y declaró sin lugar la demanda de partición de bienes sucesorios con oposición propuesta.

En este sentido, se puede decir que, la suspensión provisional busca evitar el desarrollo de una situación de peligro causada por el presunto cometimiento de una infracción grave o gravísima, conforme lo señalado por el jurisconsulto Jairo Enrique Bulla Romero, en su libro Derecho Disciplinario: “(...) *La suspensión provisional es una medida preventiva por cuyo medio el funcionario competente y responsable de la investigación ordena la separación temporal del funcionario investigado para que con su permanencia o presencia no se perturbe la misma investigación (...)*”<sup>3</sup>, de igual forma señala que para que se pueda emitir una medida preventiva es necesario considerar varios factores como son su procedencia, competencia, formalidad, requisitos intrínsecos, duración, responsabilidad, entre otros.

Así mismo, la Corte Constitucional de Colombia, establece que la suspensión provisional no se opone al reconocimiento de la presunción de inocencia, debido a que ésta permanece intacta y solo se destruye cuando se atribuye responsabilidad disciplinaria en la decisión de fondo. Sin embargo, para que esa medida resulte compatible con el principio de presunción de inocencia, debe observarse la justificación, necesidad, proporcionalidad y finalidad de la misma, en relación con los aspectos fácticos del caso concreto<sup>4</sup>. Es decir, que el ejercicio de la suspensión provisional debe obedecer a un juicio de razonabilidad, pues una decisión desproporcionada o inmoderada sería contraria a la naturaleza provisional y preventiva de la medida; y por el contrario, tendría un carácter netamente punitivo<sup>5</sup>.

<sup>1</sup> Eduardo Couture y Piero Calamandrei: *Las medidas cautelares*, Librería El Foro, Madrid, 1996.

<sup>2</sup> Corte Constitucional del Ecuador, sentencia N.º 026-13-SCN-CC, caso N.º 0187-12-CN

<sup>3</sup> Jairo Enrique Bulla Romero: *Derecho Disciplinario (Segunda Edición)*, Editorial Temis S.A., Colombia, 2006, pág. 226.

<sup>4</sup> Oscar Andrés Rodríguez Velásquez: *Suspensión provisional en la etapa de investigación disciplinaria*, Colombia, 2020, pág. 17.

<sup>5</sup> Corte Constitucional. Sentencia C-004 de 1996.

En este contexto, respecto del requerimiento de medida preventiva de suspensión, si bien la referida Jueza presuntamente habría incurrido en una falta gravísima tipificada y sancionada en el número 7 del artículo 109 del Código Orgánico de la Función Judicial; cabe indicar que desde la fecha de la emisión de la declaratoria jurisdiccional previa (18 de marzo de 2024) hasta la presente fecha, ya ha transcurrido un tiempo considerable (7 meses), y por lo tanto, se ha perdido el carácter de inmediatez que exige una medida cautelar de suspensión, tomando en cuenta que la finalidad de la misma es la de evitar una posible vulneración de derechos. Por otra parte, se debe considerar que de la revisión del Sistema Automático de Trámite Judicial Ecuatoriano (SATJE), de los registros de actividades procesales realizadas en el juicio No. 09209-2022-01695, seguido por partición de bienes sucesorios con oposición, una vez que se acogió por el Tribunal Superior el recurso de apelación planteado en esta causa, se devolvió el proceso a su Juzgado de origen para que se continúe sustanciando, y con fecha 2 de octubre de 2024, consta la aceptación de un acuerdo transaccional de las partes, deviniendo en la aceptación de la demanda; hecho por el cual permite establecer que no es necesario la emisión de la medida preventiva de suspensión, tanto más que la situación de la servidora sumariada se encuentra próxima a ser resuelta dentro del sumario disciplinario No. DP09-2024-0313, por cuanto, en decreto de 8 de octubre de 2024, se ha dispuesto autos para resolver, y en ese sentido se concluye que no existe la **urgencia, oportunidad, ni necesidad** de emitir la medida preventiva de suspensión solicitada por el Director Provincial de Guayas del Consejo de la Judicatura en el Ámbito Disciplinario en contra de la abogada Lorena Matilde Collantes Loor, por sus actuaciones como Jueza de la Unidad Judicial Norte de la Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia con sede en el cantón Guayaquil, por lo que sería procedente que en atención a lo dispuesto en el primer inciso del artículo 41 del Reglamento para el Ejercicio de la Potestad Disciplinaria del Consejo de la Judicatura para las y los Servidores de la Función Judicial, la autoridad sustanciadora emita el informe motivado y se envíe el expediente disciplinario de manera inmediata a fin de que este órgano colegiado resuelva lo que en derecho corresponda.

## 5. PARTE RESOLUTIVA

En mérito de las consideraciones expuestas, **EL PLENO DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA POR UNANIMIDAD DE LOS PRESENTES**, resuelve:

- 5.1. Negar la solicitud de medida preventiva de suspensión solicitada por el abogado Diego Efraín Pérez Suárez, Director Provincial de Guayas del Consejo de la Judicatura en el Ámbito Disciplinario, en contra de la abogada Lorena Matilde Collantes Loor, por sus actuaciones como Jueza de la Unidad Judicial Norte de la Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia con sede en el cantón Guayaquil.
- 5.2. Disponer a la Dirección Provincial de Guayas del Consejo de la Judicatura en el Ámbito Disciplinario que, respetando los principios de independencia judicial y celeridad, de conformidad con el artículo 75 de la Constitución de la República del Ecuador, y en atención a los términos previstos en el inciso primero del artículo 41 del Reglamento para el Ejercicio de la Potestad Disciplinaria del Consejo de la Judicatura para las y los Servidores de la Función Judicial, continúe con la tramitación del sumario disciplinario seguido en contra de la abogada Lorena Matilde Collantes Loor, por sus actuaciones como Jueza de la Unidad Judicial Norte de la Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia con sede en

el cantón Guayaquil, en el cual, se deberá garantizar que se respeten todas y cada una de las garantías vinculantes del debido proceso reconocidas en el artículo 76 ibíd.

- 5.3. Disponer a la Dirección Provincial de Guayas del Consejo de la Judicatura en el Ámbito Disciplinario, en coordinación con la Subdirección Nacional de Control Disciplinario, realizar las respectivas notificaciones de la presente medida preventiva de suspensión.
- 5.4. Disponer a la Subdirección Nacional de Control Disciplinario el inicio de una investigación por la demora en remitir la correspondiente solicitud de medida preventiva de suspensión.
- 5.5. De conformidad a lo establecido en el último inciso del artículo 109.4 del Código Orgánico de la Función Judicial, se dispone que la Dirección Nacional de Comunicación Social del Consejo de la Judicatura, publique la presente resolución en la página web del Consejo de la Judicatura, a efectos de transparencia y publicidad de las resoluciones administrativas sobre la aplicación del artículo 109 numeral 7 del Código Orgánico de la Función Judicial.
- 5.6. Notifíquese y cúmplase.

Mgs. Mario Fabricio Godoy Naranjo  
**Presidente del Consejo de la Judicatura**

Dra. Narda Solanda Goyes Quelal  
**Vocal del Consejo de la Judicatura**

Dr. Merck Milko Benavides Benalcázar  
**Vocal del Consejo de la Judicatura**

Dra. Yolanda De Las Mercedes Yupangui Carrillo  
**Vocal del Consejo de la Judicatura**

**CERTIFICO:** que, en sesión de 03 de diciembre de 2024, el Pleno del Consejo de la Judicatura, por unanimidad de los presentes, aprobó esta resolución.

Mgs. Marco Antonio Cárdenas Chum  
**Secretario General**  
**del Consejo de la Judicatura**